



**PROCESO ORDINARIO No. 2022-159**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que el Proceso Ordinario instaurado por **MARIA BELEN CORREDOR ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la demandada presento escrito de contestación.

Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 09, se encuentra soporte del mensaje de datos remitido el 27 de enero de 2023, a la dirección electrónica de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo tanto, se encuentra notificada como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes presentaron escrito de contestación dentro del término judicial.

Así las cosas, se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** conforme Escritura Pública No.120 de 2021 pdf.17 a 21 del documento digital 17, teniendo en cuenta, que obra sustitución de poder a la Dra. **LINA MARIA POSADA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y Tarjeta Profesional No.226.156 del C.S. de la J., conforme poder obrante en pdf.16 documento digital 07, otorgado por la Dra. María Camila Bedoya García, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 07, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por otra parte, haciendo control de legalidad por este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.,

**“Artículo 132. Control de legalidad**

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Debe indicar este Estrado Judicial que, verificados los hechos de la demanda y la contestación a la demandada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se hace necesario vincular como como Interviniente Ad Excludendum a la señora **SONIA TERESA SUAREZ CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta, que existe conflicto con la demandante como posibles beneficiarias del causante, al ser titulares de una relación sustancial, en consecuencia, este Despacho en aras de garantizar la celeridad del proceso ordena que se vincule al presente proceso como Interviniente Ad Excludendum, tal como lo ha establecido la por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL18102-2016 de radicación**



**No.45585**, que indica:

*(...) cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, **salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad.** (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450) (...) sic.*  
Negritas fuera del texto.

Por lo anterior, se requiere a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que el expediente administrativo del causante Jaime Hernández Nieto, las reclamaciones de pensión de sobrevivientes y la información de notificación que tenga en su base de datos de la señora **SONIA TERESA SUAREZ CASTAÑEDA**.

Una vez se tenga la información de notificación de la Interviniente Excluyente, se ordena a la parte demandante emitir comunicación a la señora **SONIA TERESA SUAREZ CASTAÑEDA**, informándole la existencia del presente proceso indicándole que este versa sobre la reclamación de la pensión de sobrevivientes del señor Jaime Hernández Nieto, para que, si a bien tiene, intervenga en el proceso de conformidad al artículo 63 del C.G.P., el cual se transcribe:

**“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

JC

Firmado Por:

**María Dolores Carvajal Niño**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8772c7974b3839d094c14b12bcad61336086fafc4a6643583ac9c648a96cfe8**

Documento generado en 15/12/2023 09:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**